

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-00317.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, *legitimación en la causa y prescripción de la acción de pertenencia*, propuestas por la demandada.

## I. ANTECEDENTES

Aduce la excepcionante que entre las mismas partes y sobre el mismo objeto se tramita un proceso reivindicatorio ante el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, lo que conlleva a que solo una vez sea fallado dicho asunto, sea posible determinar la admisión de la demanda de pertenencia. También formuló como excepciones previas “*legitimación en la causa y prescripción de la acción de pertenencia*”, a través de las cuales señaló que existe un proceso reivindicatorio sobre el mismo objeto del litigio que ha sido resuelto a favor de la parte que pretende la prescripción y, de otro lado que, dado que el auto admisorio de 9 de noviembre de 2004 notificado por estado al demandante el 11 de ese mismo mes y año, fue puesto en conocimiento del demandado el 17 de marzo de 2005, esto es, dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Civil, se interrumpió el término para la prescripción.

Por su parte, la demandante frente a las excepciones de *legitimación en la causa y prescripción de la acción de pertenencia*, indicó que no se configuran como tales, por ende, resultan improcedentes; y en lo que respecta al “*pleito pendiente*”, adujo que debido a que las partes en la acción reivindicatoria no guardan identidad con aquellas que confluyen en el proceso de pertenencia que aquí se surte, igualmente debe ser despachada de manera desfavorable (fls.167 a 170).

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si se configuran las excepciones de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, “*prescripción de la acción de pertenencia*” y “*falta de legitimación en la causa*”, las cuales, se encuentran consagradas en los numerales 10º y el inciso segundo del numeral 12, modificado por la Ley 1395 de 2010 del artículo 97 Código de Procedimiento Civil.

2. En lo que respecta a la primera, esta se cimenta en el principio procesal de seguridad jurídica y en el principio constitucional del *non bis in ídem*, cuyo fin es evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la emisión de sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

Obsérvese que la anterior figura guarda estrecha relación con el propósito de la cosa juzgada, no obstante, aunque ambas instituciones procesales presentan los mismos presupuestos, esto es, que entre los dos procesos exista *i)* identidad de causa, *ii)* identidad de objeto y, por último, *iii)* identidad de partes, no debe perderse de vista que el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“La excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”.<sup>1</sup>*

De acuerdo con las copias allegadas por la demandada dentro del traslado del libelo genitor, vistas a folios 155 a 157, se encuentra que el proceso reivindicatorio tramitado ante el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No.2007-01639, fue interpuesto por JOSEFINA MANRIQUE MEJÍA contra NELSON MARTÍNEZ y JOSÉ YESID MONROY ARÉVALO, con el objeto de lograr la restitución del inmueble ubicado en la Diagonal 35 No.12 D-43 Sur, hoy calle 40 B Sur No.12A-43 de Bogotá, con sus respectivos frutos. No hay otra pretensión, no se decretó la terminación de ningún contrato; de los documentos allegados solo fue la restitución del inmueble y el pago de frutos.

Sin embargo, aunque el referido bien coincide con el que aquí es objeto de usucapión y en ambos procesos se debaten derechos reales sobre el mismo, nótese que, en lo que respecta al requisito de identidad de partes, solo se puede predicar tal condición frente a JOSEFINA MARIQUE MEJÍA y JOSÉ YESID MONROY ARÉVALO, por cuanto MARMIYELI GUALTEROS CUBILLOS no fue parte dentro de la acción dominical mencionada, circunstancia que conlleva a desestimar la excepción previa bajo estudio.

Aunado a lo anterior, en la audiencia surtida en dicho asunto prevista en el artículo 432 del C.P.C. el 4 de agosto de 2017, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dio fin al proceso reivindicatorio evocado, resolviendo ordenar la restitución del inmueble a favor de JOSEFINA MANRIQUE MEJÍA, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad el 6 de septiembre de 2018, como se puede constatar con las documentales por ella misma aportadas vistas de folio 188 a 218.

Así pues, comoquiera que las enunciadas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, de acuerdo a la certificación secretarial que milita a folio 218, no se puede arribar a otra conclusión distinta que a la improsperidad de la exceptiva propuesta denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, ya que para que el medio de defensa salga avante, se requiere que el otro trámite judicial aún se encuentre en curso y no haya sido decidido de fondo, pues de lo

---

<sup>1</sup> G.J. Nos. 1957/58. Pág.708.

contrario se estaría ante el fenómeno de la cosa juzgada y no de pleito pendiente.

3. De otro lado, como consecuencia de la expedición de la ley 1395 de 2010, se reformó la regulación de las excepciones previas, con la ampliación de los hechos que se pueden proponer en el proceso, siendo viable, alegar la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, que son de estirpe estrictamente sustancial, las cuales, en caso de triunfar, se resuelven mediante sentencia anticipada y de fracasar por medio de auto, previsión normativa que dio lugar a que la sociedad llamada en garantía por parte de la demandada, interpusiera ambas defensas.

3.1. En lo que respecta a la ausencia de legitimación en la causa, instituto que, en términos generales, se materializa cuando no existe coincidencia entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que reclama en el proceso cuando es por activa; mientras que la pasiva se patentiza ante la ausencia de identidad entre el sujeto obligado a cumplir una prestación y el convocado o demandado en el proceso; condición que, en síntesis, se expresa que hay legitimación en la causa por activa cuando la prestación la pide la persona quien tiene el derecho y por pasiva cuando la reclamación se dirige contra quien está en la obligación de satisfacerla.

Entonces, de conformidad con el libelo inicial, tanto Marmiyeli Gualteros Cubillos y José Yesid Monroy Arévalo, manifiestan que se encuentra consolidado su derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Diagonal 35 No.12 D-43 Sur, hoy calle 40 B Sur No.12A-43 de Bogotá, por haberlo poseído por determinado tiempo y con las demás exigencias legales, luego al encontrarse ambos sujetos procesales en las circunstancias antes dichas, se hallan legitimados por activa para obtener la declaración de pertenencia, ya que ostentan la calidad de poseedores- únicos y exclusivos, tal y como lo requiere el numeral 2° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y el canon 762 del Código Civil.

Correlativamente, nótese que sobre el inmueble en mención, la misma demandada Josefina Manrique Mejía expuso que adelantó un proceso reivindicatorio, el cual salió avante como fue descrito en líneas precedentes, lo que acredita, junto con el certificado de existencia y representación allegado, la titularidad de dominio sobre el bien, luego en punto de la legitimación por pasiva, es la mentada accionada en quien recae el derecho real de propiedad, la llamada a controvertir la extinción de los derechos y acciones que tiene sobre la cosa objeto del litigio, pretendida por los accionantes, lo que deviene en la improsperidad de la excepción previa denominada *falta de legitimación en la causa*".

3.2. Finalmente, en lo que respecta a la prescripción de la acción de pertenencia, si bien la señora JOSEFINA MANRIQUE aduce que, dentro del plurievocado proceso reivindicatorio notificó a JOSÉ YESID MONROY, dentro del año al que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 13 de octubre de 2004, fecha en que tuvo ocurrencia la presentación de la demanda, no lo es menos que, en el artículo 2540 del Código Civil, por la modificación introducida con la Ley 791 de 2002, una vez

interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, por lo que puede concluirse que la interrupción alegada produce sus efectos respecto de lo pasado, más no es obstáculo para iniciar una nueva prescripción, ya que la misma no incide en lo futuro y en el cumplimiento del término legal para determinar si hay lugar o no a la configuración del título originario que aquí se persigue, tema que será analizado con en el respectivo fallo, luego se concluye la improsperidad de la denominada excepción “*prescripción de la acción de pertenencia*”.

4. Siendo ello así, se despacharán desfavorablemente las exceptivas propuestas, condenando en costas a la parte excepcionante por encontrarse causadas, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las excepciones previas intituladas “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, “*prescripción de la acción de pertenencia*” y “*falta de legitimación en la causa*”, propuestas por JOSEFINA MANRIQUE MEJÍA.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la excepcionante. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

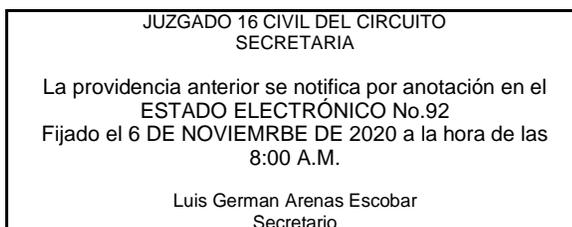
**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**

**JUEZ**

**(3)**



DQ.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb94e252072026aa6da56a5eec4e1adbaa6d14df151ef15f44dfa7fee694d5**

Documento generado en 05/11/2020 04:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>